

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000419-00

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MENDOZA AYALA .
C.C 5.621.690

ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ADRES

FECHA: BOGOTA D.C, CATORCE (14) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

EL señor CARLOS AUGUSTO MENDOZA AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.621.690 , actuando por conducto de apoderad judicial, , formuló Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en adelante ADRES, por considerar que dichas entidades le han vulnerado sus derechos fundamentales del mínimo vital y vida digna, debido proceso , seguridad social y entre otros con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta que el accionante es beneficiario del régimen exceptuado en salud.
- Que el accionante realiza cotizaciones independientes a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES.
- Refiere que, debido a un diagnóstico de insuficiencia cardiaca no

especificada, se le realizó al actor una cirugía de corazón abierto, por lo que le otorgaron tres incapacidades médicas en el año 2019.

- Que el demandante el 04 de marzo realizó el pago de incapacidades, ante la oficina principal del ADRES, con toda la documentación requerida.
- Que, debido a la falta de pago, el accionante reclamó el pago de las incapacidades médicas el 29 de julio de 2020, a través de un derecho de petición.
- Que, mediante mensaje allegado al correo electrónico del actor, del día 10 de septiembre de 2020, se le informó que el trámite había sido asignado a un funcionario de la entidad por lo que el trámite continuaba a la espera.
- Que al demandante se le adeudan las incapacidades del 18 de marzo al 16 de abril de 2019 y la del 1 de abril hasta 15 de junio de 2019, equivalentes a UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000)
- Manifiesta que a la fecha de presentación de tutela la accionada no ha procedido con el pago de las incapacidades, indicando por demás que la situación del demandante es crítica debido a que se encuentra sin empleo.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a las accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones realizadas por parte de la accionante.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en adelante ADRES, en contestación a la presente acción de tutela, solicito que se declare improcedente debido a que se buscaba la resolución de controversias de índole económico sin incidencia constitucional, agregando por demás que no se cumplía con el requisito de inmediatez.

Con relación al pago, indica que el señor CARLOS AUGUSTO MENDOZA AYALA, el día 24 de marzo de 2020, había radicado solicitud de pago de incapacidades que fue atendido por la entidad mediante oficio No 397487 del 24 de marzo de 2020, en donde

se indicó que no había allegado los documentos requeridos para el pago, como lo son: el original de la incapacidad suscrita por la entidad de régimen especial o excepcional al que pertenece el afiliado y el Registro Único Tributario con una expedición no mayor a tres meses. Manifiesta que el 24 de abril de abril de 2020 el accionante radicó nuevamente la solicitud de pago con los documentos solicitados, pero que validados los mismos, no cumplían con los requisitos señalados.

Indica que nuevamente el demandante, el día 03 de agosto radicó documentos con el lleno de los requisitos, razón por la cual mediante Resolución No3167 del 17 de septiembre de 2020, la accionada reconoció el pago de las prestaciones económicas por incapacidad de enfermedad general, Resolución que refiere fue enviada el 10 de octubre de 2020 al correo electrónico del demandante

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante, pretende, que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna entre otros, y como consecuencia se ordene a la accionada ADRES a realizar el pago de las incapacidades medicas generadas en el año 2019 prescritas como consecuencia de la cirugía de corazón realizada.

Para efectos de resolver lo anterior y teniendo en cuenta, que la pretensión principal va encaminada a obtener el pago de unas incapacidades la H. Corte ha realizado varias manifestaciones con el fin indicar que este mecanismo no solo protege derechos fundamentales, sino que el mismo proceda en casos excepcionales así como lo da a conocer en su sentencia T 200 de 2017;

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

“...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que “[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”[6] Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[7]

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

...

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”

...

Sobre el principio de inmediatez que opera en la acción de tutela, para este Juzgador se ajusta, como quiera que sobre este la Corte Constitucional en sentencia T 246 de 2015 , expreso:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en

el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

Entonces, en el presente se tiene que aunque ha pasado más de un año en el que no se le han reconocido las incapacidades a la parte actora, la omisión de la entidad a cargo del pago de las mismas continua vigente, pues si bien no hay justificación por parte del accionante respecto del por qué hasta marzo de 2020, había iniciado el trámite de las incapacidades, lo cierto es que, luego de iniciar el cobro y como él lo manifiesta en su escrito de tutela el ADRES no se ha pronunciado respecto al reconocimiento , por lo que él elevado múltiples solicitudes por vía de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018).

Así mismo la Ley estatutaria 1755 de 2015, indico los términos de contestación del derecho de petición, preceptuando que toda petición de información debe ser resuelta

dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción.

CASO EN CONCRETO

Obra en el expediente de tutela (fl 9) petición del accionante de fecha 12 de noviembre de 2020, dirigida al ADRES, en la que él señor CARLOS AUGUSTO MENDOZA AYAL, solicita información respecto del trámite del pago de las incapacidades a razón de que refiere que desde el 10 de septiembre fecha en la que recibió un correo electrónico, en el que se le informó que su solicitud sería atendida por el funcionario JHON STIVEN ROJAS MANCILLA no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Lo anterior, deja en evidencia que el actor, no conoce de la existencia de la Resolución No 3167 de 2020 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual la accionada le reconoce el pago de las prestaciones económicas por incapacidad como aportante del régimen especial o exceptuado, la cual obra a folios 65 al 70 del expediente.

Pese a lo anterior, indica la accionada que la resolución en mención fue notificada el día 23 de octubre de 2020, al correo electrónico graganru@hotmail.com. Observa el Despacho que las partes no allegaron prueba que indique la dirección electrónica establecida por el accionante en el ADRES para efectos de la notificación. Sin embargo, como quiera que el demandante manifiesta que la entidad accionada no ha dado respuesta a su trámite a pesar de las solicitudes elevadas y que el correo consignado en la acción de tutela por parte del actor en el escrito por el que promueve esta acción corresponde agustomendoka21@gmail.com, el Despacho en protección al derecho fundamental, de petición ordenará que se remita la resolución que corresponde a la respuesta dada por la entidad frente a la solicitud de pago de incapacidades al correo electrónico indicado, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la providencia.

Lo anterior, en razón a que La Corte Constitucional sobre la prueba de la efectiva notificación de respuesta al derecho de petición ha manifestado que "La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". Sentencia T149 de 2013.

Por último, encuentra el Despacho que en el presente no se evidencia vulneración a los derechos al mínimo vital y seguridad social del accionante, pues no hay prueba que demuestre la afectación al mínimo vital del accionante, pues solo argumenta con su dicho que requiere del pago de la incapacidad porque se encuentra sin trabajo. En lo referente a la vulneración al derecho a la seguridad social encuentra que el ADRES al expedir la resolución que reconoce del pago de incapacidades actúa de conformidad a las normas que regulan la materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor CARLOS AUGUSTO MENDOZA AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No 5.621.690 y en consecuencia ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES para que a través de su Representante Legal y/o por quien haga sus veces, notifique en debida forma ,esto es enviando la respuesta a la dirección física o electrónica agustomendoka21@gmail.com indicada por el accionante, copia de la resolución No 3167 de 2020 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual reconoce el pago de las incapacidades solicitadas, para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

